

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-03-0159 del 30 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Primero: Que en los archivos de CORPOURABÁ se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0114-2016, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0307 del 20 de junio de 2016, a través del cual se impuso la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, relacionadas con la tala rasa, acometida de pilotes y demás actividades tendientes a la construcción de un astillero, ubicado en la vereda La Teca del corregimiento Nueva Colonia del municipio de Turbo.

Segundo: Así mismo, por medio del Auto N° 200-03-50-04-0308 del 20 de junio de 2016, se declaró iniciado una investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S. con Nit 900882653-8, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua, suelo, flora y paisaje de conformidad con lo señalado en el enunciado acto administrativo.

Tercero: Por medio del Auto N° 200-03-50-99-0681 del 28 de diciembre de 2016, se vinculó al presente proceso sancionatorio a los señores JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.070.775, en calidad de arrendatario y MEDARDO ALFONSO RENDÓN HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.268.577, en calidad de propietario de lote de terreno denominado "los manglares número uno" ubicado en la vereda La Teca, corregimiento Nueva Colonia, del municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Cuarto: mediante Auto N° 200-03-50-05-0087 del 23 de febrero de 2021, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S., identificada

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-03-0223 del 27 de mayo de 2019 y se adoptan otras disposiciones.

con Nit. 900882653-8 y los señores JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.070.775 y MEDARDO ALFONSO RENDÓN HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.268.577, por los cargos descritos en el artículo primero del citado acto administrativo.

Quinto: A través del Auto N° 200-03-50-03-0159 del 30 de abril de 2021, se apertura el presente procedimiento sancionatorio a periodo probatorio.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Una vez verificado los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta Corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente (dar apertura al periodo probatorio, otorgar valor probatorio a diligencias administrativas, remisión de expediente a subdirección de Gestión y Administración ambiental y solicitud informe técnico de criterios, artículo 2.2.10.1.1.3¹ del decreto 1076 de 2015), toda vez que no agotó la etapa de notificación del Auto N° 200-03-50-05-0087 del 23 de febrero de 2021, al señor JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.070.775 y al señor MEDARDO ALFONSO RENDÓN HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.268.577, vulnerando así lo contenido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, notificaciones, vulnerando así los postulados consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

El Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que el periodo probatorio y las decisiones que se adopten se debe establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

Que de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, encuentra la Corporación que al emitir el Auto N° 200-03-50-03-0159 del 30 de abril de 2021, sin agotar la respectiva notificaciones del mismo al señor JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.070.775 y al señor MEDARDO ALFONSO RENDÓN HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.268.577, no se garantizó

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

RESOLUCIÓN

31

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-03-0223 del 27 de mayo de 2019 y se adoptan otras disposiciones.

el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues no se dio la oportunidad al investigado de presentar las pruebas que quiere hacer valer en su favor, tal como lo establece el artículo 19 y 26 de la Ley 1333 de 2009. Vulnerando el derecho al debido proceso, constitucionalmente protegido.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "...la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política, por cuanto ella establece, en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio, se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige agotar todas las etapas, como garantía a un debido proceso.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 200-03-50-03-0159 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se da apertura el presente procedimiento sancionatorio a periodo probatorio y una vez que se encuentre en firme la presenta actuación, se procederá a dar apertura nuevamente al periodo probatorio, teniendo en cuenta las precisiones enunciadas

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 200-03-50-03-0159 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se apertura el presente procedimiento sancionatorio a periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN

4

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-03-0223 del 27 de mayo de 2019 y se adoptan otras disposiciones.


SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.



TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900882653-8 y a los señores JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.070.775 y MEDARDO ALFONSO RENDÓN HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.268.577, o a sus apoderados legalmente constituidos.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		15/06/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		16-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente: 200-165128-0114-2016